

INE/CG1414/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LA ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/514/2024

Ciudad de México, a 22 de julio de 2024.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/514/2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de la entonces candidata a Presidenta de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en: la omisión de reportar los gastos de campaña, respecto de la creación, mantenimiento y actualización de la página web con URL <https://xochitlgalvez.com/>, lo cual constituye una violación grave a la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

Omisión de reportar gastos durante la campaña para la Presidencia de la República inherentes a la creación, mantenimiento y actualización de una página web que difunde su trayectoria, propuestas, descargables, recorridos, eventos y captura información de registro de los ciudadanos con fines proselitistas

<https://xochitlgalvez.com/>



Hola! Gracias por tomarte el tiempo para conocer mi historia.



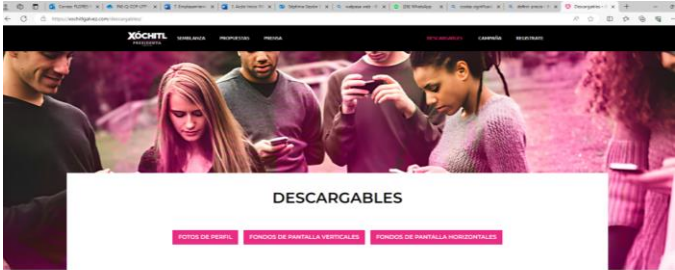
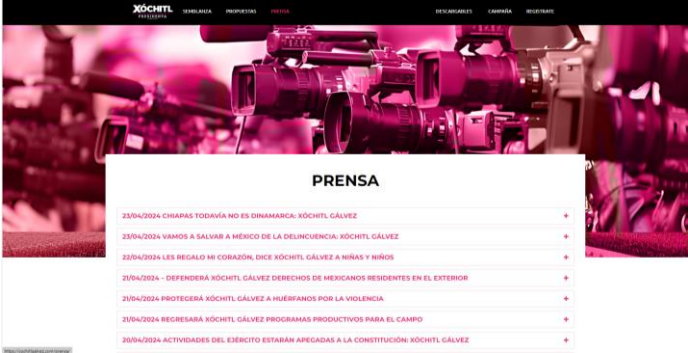
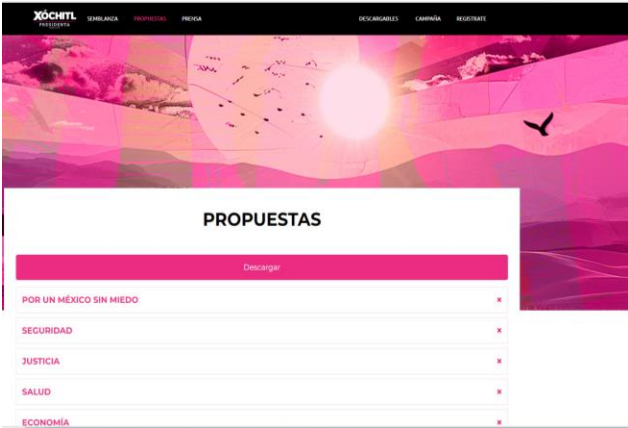
De dónde vengo.

Tu cuento, mamá en Tepetlcopec, Hidalgo, el 22 de febrero de 1963. Mi padre fue profesor de educación básica bilingüe y mi mamá se dedicó siempre al hogar. Quiero transmitirle el gran orgullo que tengo de mi origen otomí, tanto mis abuelitos como mi padre hablaban trihuíhu, una de las variantes de esta lengua.

De chamaca.

Y sí, lo que se dice de las famosas gelatinas es cierto, siendo una niña me puse a venderlas para poder pagar mis estudios. Creo que todas y todos tenemos un momento en nuestras vidas que nos marca para siempre. Y el mío fue cuando murió mi abuelita tendida en un petate por falta de atención médica. Yo también sé lo que se siente. Visité por primera vez la Ciudad de México siendo una niña en un viaje escolar y comencé otra vida y otro mundo. Hubié encontrado un objetivo. A partir de entonces no he parado.







En materia de fiscalización electoral se exige que los partidos y las personas que postulan, como precandidatos o candidatos, reporten y demuestren todos los gastos que se eroguen con motivo de las actividades proselitistas que ejecuten. Ello, para garantizar la verificación del origen y aplicación de los recursos financieros utilizados para obtener adeptos en una campaña electoral, en observancia de los principios de equidad e imparcialidad.

La omisión de reportar las erogaciones pone en entredicho el origen de los recursos utilizados y coloca en riesgo la integridad de los procesos electorales, en el caso, se trata de un sitio web diseñado específicamente para difundir y promover la trayectoria, propuestas, descargables, recorridos, eventos y captura información de registro de los ciudadanos en beneficio de la aspiración presidencial de la candidata denunciada. Lo anterior, se corrobora con la dirección electrónica e imágenes aportadas.

La creación, mantenimiento y actualización de contenidos inherentes a una página de internet representa la erogación de recursos financieros de forma permanente, todo, para mantener abierto un canal de comunicación directo con electorado, es decir, la población con acceso mediante cualquier conexión de internet pública o privada, incluso, desde cualquier dispositivo móvil. Dicha condición, permite potenciar de forma inimaginable el alcance y difusión que se da a la plataforma electoral y recorridos proselitistas de la candidata, obteniendo beneficios para la aspiración presidencial.

De acuerdo con Hostinger¹, existen dos posibilidades para la creación de una página de internet. La primera opción consiste en contratar una empresa para crear la página, lo cual involucra un contrato de prestación de servicios, además de todos los posibles gastos que se cobran a parte del servicio ofrecido: dominio, certificado SSL, "plugins", complementos, el mantenimiento de la página de internet y el estudio de marketing para el diseño y contenido de la página, mismo que involucra a un equipo especializado.

La segunda opción consiste en la creación de un equipo encargado específicamente en la creación de la página de internet. Para esta posibilidad se requieren los elementos de la primera opción con adición de un equipo de alta tecnología y el personal capacitado para desarrollar el sitio.

Por lo anterior, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz debió cumplir con la obligación de reportar todos los gastos erogados para la creación, mantenimiento y actualización de contenidos de un sitio web que promociona sus aspiraciones presidenciales frente al electorado.

Destacando que es una obligación exigible, tanto de la candidata, como a los partidos políticos involucrados en la coalición Fuerza y Corazón por México, reportar los gastos de forma completa y detallada ante la autoridad, por lo que la inobservancia dicha exigencia legal constriñe a esta autoridad a ejecutar los mecanismos de supervisión y sanción que correspondan, para garantizar la prevalencia de los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

En conclusión, haber omitido reportar gastos de creación, mantenimiento y actualización de la página web oficial de la candidata a la presidencia, mismo que le genera un claro beneficio, constituye una grave infracción a la normativa en fiscalización electoral.

(...)

*De acuerdo con las pruebas ofrecidas, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz creó una página de internet mediante la cual busca promover una plataforma electoral, esto es, a través de propuestas, recorridos, imágenes, calcomanías para descarga y registro de ciudadanos; sin embargo, los **gastos deben ser registrados para garantizar la equidad e imparcialidad dentro de la contienda.***

Dentro del sitio web es posible identificar un diseño acorde con la imagen publicitaria que maneja la candidata, así como seis secciones, diferenciadas entre sí, que permiten interactuar con el contenido, a saber:

- 1. Menú principal en donde es posible ver el contenido general de la página (noticias, novedades y redes sociales).*
- 2. Se muestra la semblanza de la candidata, lo cual permite conocer su trayectoria personal y profesional.*
- 3. Se exponen todas las propuestas de campaña para cada uno de los tópicos, mismas que pueden ser descargadas.*
- 4. Se ponen a disposición todos los videos de conferencias, eventos u otros similares en donde ha participado la candidata durante este periodo electoral.*
- 5. Se exhiben descargables (fondos de pantalla y fotos de perfil).*

6. Se muestran imágenes y el contenido de cada uno de los eventos realizados a lo largo del periodo de campaña.

7. Consta de una opción de registro, mismo que ofrece tres cosas: ser voluntario, recibir noticias todos los días y recibir las propuestas al correo electrónico.

De lo anterior, es más que evidente que la candidata obtiene un beneficio de posicionamiento a través de la página de internet, ya que permite que la ciudadanía conozca su trayectoria y campaña. Por lo que, al significar un beneficio dentro del periodo de campaña, es necesario que se declaren los gastos inherentes a la creación-mantenimiento de dicho sitio web, y así garantizar la permanencia de los principios de equidad e imparcialidad dentro de la contienda electoral.

La omisión de registrar los gastos inherentes a la creación, mantenimiento y actualización de una página de internet en el Sistema Integral de Fiscalización representa una infracción grave, ya que, busca ocultar a la autoridad fiscalizadora erogaciones para obtener beneficios en la promoción de las aspiraciones políticas de la candidata denunciada.

A. La contratación de una empresa profesional dedicado al desarrollo de páginas.

La contratación directa de una empresa comprende, entre otros, el dominio de la página, el certificado SSL, los complementos, el mantenimiento y el equipo encargado del diseño.

A continuación, se enumera de manera exhaustiva los gastos que se tuvieron que haber registrado como mínimo:

1. Contratación de empresa privada para el desarrollo de la página

2. Gatos independientes que no incluye el contrato de prestación de servicios

- Dominio de la pagina
- Certificado SSL
- Complementos
- Mantenimiento
- Equipo de diseño

Sirve de referencia para esta autoridad fiscalizadora que, de acuerdo con el sitio web Hostinger los costos de una página de internet creada por una empresa profesional, son los siguientes:

*-El **costo de servicios profesionales** por hora cuesta entre \$75 y \$180 dólares americanos, lo cual es equivalente en pesos mexicanos a \$1,285-\$3,085. Por lo que, aproximadamente el costo total asciende desde los \$5,000-\$30,000 dólares americanos, equivalentes a \$85,716-\$514,299 pesos mexicanos.*

*-**Dominio web**, entendido como el nombre único de una página web², tiene un costo de \$9-\$15 dólares americanos al año (equivalente a \$154-\$257 pesos mexicanos.*

*-**Certificado SSL**, entendido como aquel certificado digital que autentica la identidad de un sitio web y habilita una conexión cifrada, tiene un costo de hasta \$200 dólares americanos al año, lo cual equivale en pesos mexicanos a \$3,429.*

*-**Complementos**, entendidos como aquellos elementos que permiten extender la funcionalidad de la página de internet, tienen un costo de \$49-\$199 dólares americanos, equivalentes a \$840-\$3,411.*

*-**Mantenimiento**, un profesional en informática cobra entre los \$50-\$100 dólares americanos por hora (equivalente a \$857-\$1,714).*

*-**Diseño web**, el cual tiene un costo de \$300-\$800 dólares americanos (equivalente en pesos mexicanos a \$5142-\$13,714).*

*Tomando en cuenta el costo máximo que puede llegar a erogarse por concepto de la creación de una página de internet, los montos involucrados ascienden a poco más de medio millón de pesos, esto es: **\$539,909 pesos mexicanos**.*

B. Comprar el equipo y capacitar al personal para la creación de la página web

La contratación de profesionales de forma temporal durante la campaña implica sumar la capacitación correspondiente y la compra del equipo necesario para la creación de la página.

De esta manera, aunado a la cantidad de los costos derivados de la compra del dominio de la página, certificado SSL, complementos, mantenimiento y equipo de diseño, debe tomarse en consideración los siguientes gastos:

- 1. Capacitación al personal, esto implica que, las personas ya contratadas para otro tipo de trabajo sean capacitadas para poder desarrollar una página web. Es necesario tomar en cuenta que para la creación de una*

página de internet es necesario saber programar, por lo que deberá tomarse un curso para aprender a hacerlo. Al respecto, el costo de un curso de programación varía según la institución, dentro de las posibles opciones se tiene a: Universidad Autónoma de Madrid (curso en línea con un costo de \$1,351), Universidad Carlos III de Madrid (curso en línea con un costo de \$2,748) y Red de Universidades Anáhuac (curso en línea con un costo de \$1,816).

2. Compra de equipo especializado, tomando en consideración que para programar se requiere de espacio en el disco duro, memoria RAM considerable, portabilidad de la computadora, batería adecuada, sistema operativo especializado, procesador de calidad, entre otras cosas, la página de internet Platzi recomienda computadoras que considera ser las mejores para los fines establecidos: MacBook Pro 16-inch (costo de \$54,9995), Dell XPS 15 (costo de \$1,299 euros, lo cual equivale a \$23,773 pesos mexicanos), Razer Blade 17 (costo de \$2,799 euros, equivalente a \$57,734 pesos mexicanos), LG Gram 17 (costo de \$51,1905).

Respecto a los dos costos anteriores, corresponden a estimaciones individuales por profesional en el ramo, por lo que dicho gasto debe desglosarse por cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo del sitio web denunciado.

En conclusión, la omisión de reportar en tiempo y forma el contrato de prestación de servicios, dominio web, certificado SSL, complementos, mantenimiento, actualización y diseño web configura una falta en materia de fiscalización.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Conforme al marco jurídico, se consideran "gastos" aquellas operaciones que se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. De esta manera, desde el momento en el que se pactan las operaciones deben ser consideradas como gastos y, por lo tanto, debe cumplirse con el registro correspondiente.

La legislación vigente en cuanto a transparencia e imparcialidad exige que los gastos, directos o indirectos, sean reportados en el momento en el que se hayan pagado, pactado o recibido. De igual forma, se establece como obligación que los sujetos obligados no subvalúen los gastos realizados, esto es establecer un precio demasiado bajo a diferencia de una valuación realizada por la autoridad. No sería una sorpresa que la denunciada realizara dichas conductas en aras de

obtener el mayor beneficio (apoyo del electorado) evadiendo la ley en su máxima expresión.

Ahora, en el caso de que Xóchitl Gálvez y los partidos PRI, PAN y PRD hayan decidido registrar gastos realizados, existe la posibilidad de que estos hayan sido subvaluados. De esta manera, solicito a la autoridad investigadora verifique que los gastos registrados, si es que existen, sean analizados y se determine su valor real.

Es crucial que la autoridad investigadora realice un análisis integral de los gastos realizados por la denunciada, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización adecuada para garantizar la transparencia y salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad que imperan en el proceso electoral.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS

1. Técnica. Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.

2. Técnica. La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.

3. Documental. Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados.

4. Documental. Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.

5. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar expediente, registrar en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/514/2024**, dar inicio al trámite y sustanciar el escrito de queja, notificar el procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como, notificar y emplazar a los denunciados, y publicar en los estrados de la Unidad, el acuerdo de admisión. (Fojas 12 a 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de procedimiento de mérito y la respectiva cedula de conocimiento. (Fojas 15 a 18 del expediente)

b) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cedula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente. (Fojas 19 a 20 del expediente)

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15361/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 21 a 24 del expediente)

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de este Instituto. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15362/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 25 a 29 del expediente)

VII. Notificación al quejoso. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16106/2024, se notificó al quejoso, a través del medio proporcionado para oír y recibir notificaciones, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 33 del expediente)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz y su correspondiente contestación.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16102/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera su contestación, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho conviniera, realizándose citatorio y cédula de notificación respectiva. (Fojas 034 a 051 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, dio contestación al emplazamiento de mérito. (Foja 052 a 053 del expediente)

Por lo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...) en relación a la denuncia de “la omisión de reportar los gastos de campaña, respecto de la creación, mantenimiento y actualización de la página web con URL <https://xochitlgalvez.com/>, me permito manifestar lo siguiente:

(...)

En relación a los requerimientos contenidos en los numeral 1 a 5, informo que los actos denunciados han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788.

Por lo expuesto, atentamente se solicita:

Primero. Se me tenga por presentada dando cumplimiento al Acuerdo citado.

Segundo. En su oportunidad, se declare infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.”

(...)”

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional y su correspondiente contestación.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16103/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen lo que a su derecho. (Fojas 54 a 67 del expediente)

b) No obra respuesta presentada por el Partido Acción Nacional en los archivos de este Instituto.

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional y su correspondiente contestación.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16104/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera

lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran su derecho. (Fojas 68 a 81 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 82 a 95 del expediente)

En términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

**I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/514/2024**

1.- PRESUNTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG680/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición “**Fuerza y Corazón Por México**”; en el cual, a través del considerando 32. Inciso h)” se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:*

“h) La cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo tercero, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:

(.) (...) Asimismo, en el escrito sin número, recibido el dos de diciembre del dos mil veintitrés, se puntualizan las cuestiones siguientes:

“(…) las personas responsables de la presentación de los informes de gastos de campaña serán:

** El Tesorero Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, y*

** El secretario de Finanzas y Administración, del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales.*

(...)

(...) se precisa que las especificaciones de las comprobaciones y rendición de cuentas respecto de partido responsable de la administración de las finanzas de la coalición, se realizará de la siguiente forma:

** Respecto de las candidaturas a la Presidencia de la República y a las Senadurías de la República, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Acción Nacional*

** Respecto de las candidaturas a las Diputaciones Federales, toda la documentación comprobatoria de los gastos será a nombre del Partido Revolucionario Institucional.”*

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz** han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que los actos denunciados han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas **PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788**, pólizas y evidencias que en su momento se presentaron ante el SIF, sin embargo, se acompañan en formato electrónico, al presente curso a efecto de darle materialidad a las mismas.*

2.- SUPUESTA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Por lo que respecta a la supuesta subvaluación del gasto que se intenta imputar a mi representado, y en concordancia con lo manifestado con antelación, se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI pues resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado afirme y acuse la omisión del reporte del gasto y al mismo tiempo la subvaluación del mismo. Si según el quejoso el gasto no fue registrado, hecho que es falso, debemos preguntarnos ¿cómo es del conocimiento de éste el valor

del mismo? y ¿cuáles son los elementos que lo llevan a determinar dicha subvaluación?

Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, “e/ que afirma está obligado a probar”, lo que se traduce en que, si el denunciante afirma que existe una subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

(...)

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México” o que, efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en notas periodísticas difundidas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto “ordinariamente”, de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI Y VII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas**

que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, **por la constante “promoción de denuncias frívolas”, basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

II.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 1 Y 2: Al respecto, manifiesto que SI, se reconoce el gasto de la propaganda denunciada, mismos que han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas **PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788** y que la documentación fue adjuntada al momento de reportarla ante el SIF.

3. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- b) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

RESPUESTA: No aplica.

4. Señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

RESPUESTA: Al respecto, me permito manifestar que los gastos fueron registrados bajo el concepto:

Por lo que hace a la póliza **PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788:**

“INTERNET- SERVICIO DE CREACION DE CONTENIDO, MANEJO DE REDES SOCIALES Y PAGINAS WEB EN BENEFICIO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA” Por lo que hace a la póliza PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788: “INTERNET-PAGO DE FACTURA A640 PROVEEDOR ALDEA DIGITAL S.A. P.I. DE CV (SERVICIO DE CREACION DE CONTENIDO EN INTERNET PARA PAGINAS WEB, REDES SOCIALES, VIDEOCONFERENCIAS Y DEMAS PLATAFORMAS DIGITALES)”

5. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Esa autoridad fiscalizadora debe tomar en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que, el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición o que, efectivamente, se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del “Fuerza y Corazón por México”, la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática y su correspondiente contestación.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16105/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación. (Fojas 96 a 109 del expediente)

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito.

En los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 110 a 119 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la creación, mantenimiento y actualización de la página web <https://xochitigalvez.com/>*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, Imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad. Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido

Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos * denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado. '*

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y su respectiva contestación.

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/492/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si se llevó a cabo un monitoreo a la página web <https://xochitlgalvez.com/> para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes y proporcionara las pólizas de egresos o diario y documentación soporte que amparara el gasto respecto de la página web citada. (Fojas 120 a 126 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1541/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 127 a 132 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y su respectiva contestación.

a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16107/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido del enlace <https://xochitlgalvez.com/>. (Fojas 133 a 137 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1490/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/419/2024, mediante la cual certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica <https://xochitlgalvez.com/>. (Fojas 138 a 142 del expediente).

XIV. Razones y Constancias.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación del registro de dominio de la página web <https://xochitlgalvez.com/>, con el propósito de identificar al proveedor o persona que adquirió el dominio de la página y obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 143 a 146 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar, en la contabilidad con ID 9788, la existencia de las pólizas subtipo diario y egresos PN-DR-1 y PN-EG-4, registradas en la contabilidad con ID 9788; documentos contables referidos por el denunciados, en respuesta a los emplazamientos formulados a través de los oficios INE/UTF/DRN/16102/2024 y INE/UTF/DRN/16104/2024 de fecha veintinueve de abril del presente año, para comprobar el probable registro de los gastos denunciados, respecto de la creación, mantenimiento y actualización de la página web con URL <https://xochitlgalvez.com/> en beneficio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Derivado de la diligencia se guardó la información obtenida en un CD denominado “Apéndice- Evidencias SIF” (Fojas 147 a 156 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada a los oficios de errores y omisiones emitidos por esta Unidad, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, a efecto de constatar si la razón y constancia de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro con folio INE-IN-0030068, levantada con motivo del monitoreo realizado a la página de internet <https://xochitlgalvez.com/> fue observada en algún oficio, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados. Derivado de la diligencia se guardó la información obtenida en un CD denominado “Apéndice-1 (uno)” (Fojas 157 a 164 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 165 a 166 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/31990/2024 dos de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	167 a 170
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/31989/2024 dos de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	171 a 177
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31994/2024 dos de julio de 2024	Nueve de julio de 2024	178 a 193

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2024

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31992/2024 dos de julio de 2024	Nueve de julio de 2024	194 a 208
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31993/2024 dos de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	209 a 215

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 216 y 217 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los

votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 numeral 1, 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192 numeral 1, inciso b) y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización así como 4, numeral 1, fracción VII, apartado G y 6 numeral 1, fracción I, inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3 numeral 1, inciso g), 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), 5 numeral 1, inciso x), 13 numeral 1, inciso c) y 2 incisos g) y i) y 16 numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al reglamento de fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL²,” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL³”,** el cual establece que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG597/2023⁴.**

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Causal de sobreseimiento

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, Tesis Relevante XLV/2002.

³ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, octava época.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez a través de los acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en su carácter de otrora candidata a Presidenta de la República Mexicana y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en: la omisión de reportar los gastos de campaña, respecto de la creación, mantenimiento y actualización de la página web con URL <https://xochitlgalvez.com/> en beneficio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, lo cual constituye una violación grave a la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, se presentó como pruebas, entre otras, un enlace, en el que se identificó la probable omisión de reportar gastos de campaña por la creación, mantenimiento y actualización de la página web antes citada que difunde la trayectoria, propuestas,

descargables, recorridos, eventos y registra a los ciudadanos con fines proselitistas en beneficio de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**.

Por lo anterior, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico del enlace de internet que motivo el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido del enlace:

ID	Fecha	Dato de localización
1	N/A	https://xochitlgalvez.com/

Así, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/419/2024, del dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE UNA (1) PÁGINA DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----

*En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con treinta minutos (09:30) del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), constituida en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (cien), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), actúa la suscrita licenciada Liliana Briones Rosales, Analista de Oficialía Electoral con delegación de atribuciones otorgadas a través del oficio INE/SE/OE/0010/2024 del cuatro (4) de enero del año en curso; lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el punto **TERCERO** del proveído dictado en el expediente señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública)¹ de la existencia y contenido de la siguiente dirección electrónica: -----*

<https://xochitlgalvez.com/>

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----

Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tales como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de intermediación,

*idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se corroborará el contenido de cada dirección electrónica, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. Enseguida, se procederá a descargar los elementos constatados (disponibles para descarga al momento de la presente actuación), mismos que serán alojados en calidad de “documentos”² en un disco compacto, que se certificará por duplicado, como **ANEXO UNICO**, en atención al principio de matricidad,³ identificándose una carpeta por cada dirección electrónica verificada, que contendrá la evidencia que Se haya podido descargar, a efecto de contar con certeza del contenido certificado-----*

-----FE DE HECHOS-----

Siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos (11:35), se digita la dirección URL⁴ en el navegador de Internet del equipo de cómputo asignado a la suscrita y se presiona la tecla “ENTER”, para ejercer la fe pública electoral, en apego a la METODOLOGÍA precisada, como se desglosa a continuación:-----







Se observa que la dirección electrónica pertenece al sitio de internet de: **"XÓCHITL PRESIDENTA CANDIDATA"**, enseguida un menú susceptible de exploración con las siguientes opciones: **"SEMBLANZA"** **"PROPUESTAS"** **"PRENSA"** **"DESCARGABLES"** **"CAMPAÑA"** **"REGISTRATE"**, posteriormente se aprecia la imagen de una persona adulta de género femenino de complexión robusta, de frente amplia, cabello corto, claro, quien viste blusa gris y usa collar, además se observa el siguiente texto: **"XÓCHITL PRESIDENTA CANDIDATA POR UN MÉXICO SIN MIEDO"**, **"FUERZA Y CORAZÓN POR MEXICO"**, (logotipos del PAN, PRI, PRD), debajo se aprecia una imagen en donde se ve un grupo de diversas personas femeninas y se lee: **"PROPUESTAS PARA MUJERES"**, se observa una sección de: **"NOVEDADES"** y **"CONOCE MIS PROPUESTAS"**, con los siguientes apartados: **"SEGURIDAD"**, **"JUSTICIA"**, **"SALUD"**, **"ECONOMÍA"**, **"CAMPO"** e **"INFRAESTRUCTURA"**.-----

Finalmente se observan las siguientes referencias e información de la propia página: -----



FIN DE LO PERCIBIDO.-----

-----**CIERRE DEL ACTA**-----

*Concluida la certificación de las direcciones electrónicas en los términos requeridos, se cierra el navegador de internet y el explorador del sistema operativo; acto seguido, tal como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación, se procederá con la grabación en disco compacto que alojará el contenido multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al peticionario como **ANEXO UNICO**. Lo anterior, previa certificación por duplicado, ya que un ejemplar que se entregará a la Unidad Técnica de Fiscalización y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.-----*

Realizada la certificación de la dirección electrónica solicitada por la Unidad Técnica peticionaria, siendo todo lo percibido, se concluye la presente fe de hechos a las diez horas con treinta minutos (10:30) del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de cinco (5) fojas certificadas por la suscrita fedataria.-----

(...)"

Adicionalmente, mediante oficio **INE/UTF/DRN/492/2024**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara y proporcionara lo siguiente: 1. Si se llevó a cabo un monitoreo a la página web <https://xochitlgalvez.com/> para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes y ; 2. las pólizas de egresos o diario y documentación soporte que amparara el gasto respecto de la página web citada.

Por su parte, con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1541/2014, se recibió la respuesta en los siguientes términos:

“(...) Con referencia al primer punto de su solicitud, le comunico que con relación a la página web <https://xochitlgalvez.com/> se generó la razón y constancia con Ticket ID 166918, identificada con “Folio del monitoreo: INE-IN-0030068”, misma que podrá consultarse en el siguiente enlace:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adriana_hernandezt_ine_mx/EsMiQ0Oz_CpF/KfJPNgtzJECBViwup2HAE1WFQm7TTvezsA?e=iFcdF9

Por otra parte, le informo que la razón y constancia generada está en proceso de conciliación, por lo cual no ha sido generada observación a notificarse a la Coalición Fuerza y Corazón por México.

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, del monitoreo realizado a páginas de internet, se detectó un hallazgo relacionado con la página denunciada (<https://xochitlgalvez.com/>), consistente en una aportación de dos dominios de internet. Adicionalmente, señaló que el hallazgo detectado se encontraba en proceso de conciliación con lo reportado en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024, notificado al Responsable de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México, en el que se incluye la siguiente observación:

“Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet.

*54. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2_p3** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2_p3**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.*
- *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2_p3**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2024**

- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.10.2_p3 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

Ticket Id	Fecha	Folio	Ámbito	Dirección URL	Referencia EyO
166918	5/3/2024 9:18:00 PM	INE-IN-0030068	FEDERAL	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OFICINAS CENTRALES/FUERZA Y CORAZON POR MEXICO/166357_166918.pdf	1

Es importante considerar que, los monitoreos en páginas de internet constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los monitoreos en páginas de internet constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo de internet en el Dictamen y la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por concepto de la creación, mantenimiento y actualización de la página web con URL <https://xochitlgalvez.com/> en beneficio de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al cargo de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la

revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se**

ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de la entonces candidata a presidenta de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la presente Resolución a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por dicha persona.

TERCERO. Notifíquese a los sujetos denunciados, a la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de la entonces candidata a presidenta de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/514/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**